

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 959 – 2011
LIMA**

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: con el expediente administrativo; y, el recurso de casación interpuesto la Procuradora Pública del Ministerio de Salud, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima; en el proceso seguido por Gladys Marina Darmont Valdivia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de forma previstos en el texto original del numeral 3.1) inciso 3) del artículo 32° de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), aplicable en razón de su temporalidad, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad; **Segundo:** Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la recurrente al amparo del artículo 386° del Código Procesal Civil, denuncia como causal del recurso de casación: i) infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, respecto del inciso d) del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que excluye a los servidores que viene percibiendo el beneficio del Decreto Urgencia N° 019-94-PCM, Decreto N° 059-94 y Decreto Legislativo N° 559, como es el caso de la demandante; refiere además el fallo vinculante, emitido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2616-2004-AC/TC, define la aplicación del Decreto Urgencia N° 037-94, específicamente conforme a su fundamento número diez, supuestos en los cuales no se encuentra la demandante, y que en su fundamento número nueve, se señala a los beneficiarios del Decreto Supremo N° 019-94-PCM incluyéndose entre ellos a los escalafonados del sector salud, así como a los trabajadores comprendidos en las escalas N° 08 y N° 09 del mismo sector; precisando además que el sector salud tiene una escala diferenciada; por tanto, no le corresponde al demandante la bonificación solicitada es su condición de trabajador de ese sector; criterio que es recogido por la Corte Suprema en las casaciones N° 1344-2007-Lambayeque, casación N° 4314-2007 y la casación N° 4371-2007, en las que no se otorga la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 a los trabajadores del sector salud; **Tercero:** Que, el recurso de casación es un

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**CASACIÓN N° 959 – 2011
LIMA**

medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema conforme manda el artículo 384º del Código Procesal Civil; en ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las causales que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados; **Cuarto:** Que, conforme al artículo 388º del Código Procesal Civil, constituye requisitos de procedencia del recurso de casación: i) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; ii) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, iii) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio y sus alcances; **Quinto:** Que, la fundamentación clara y precisa constituye una exigencia de fondo del recurso de casación, por lo que la recurrente a efectos de fundamentar adecuadamente la denuncia por infracción normativa de una norma de derecho material por interpretación errónea u inaplicación, está obligada a individualizar la norma que estima erróneamente interpretada o inaplicada, así como indicar el sentido interpretativo que considera el juzgador debió aplicar al caso concreto, así como sustentar justificadamente el motivo de aplicación de la norma, y expresar como la infracción normativa ha tenido injerencia en el fallo emitido, situación que no se ha configurado en el caso de autos, el cual, conforme a sus fundamentos, si bien señala la norma infraccionada, esta se sustenta en la evaluación de hechos que han sido materia de valoración por las instancias de merito, relacionados con la Escala y nivel remunerativo del Sector al que pertenece la demandante para verificar la no correspondencia del beneficio reclamado, y que según a la jurisprudencia de casos similares, no le corresponde el beneficio reclamado, de donde no se dilucida sobre las razones por las que se considera que la norma aludida no ha sido interpretada incorrectamente o debió ser aplicada al caso su examine; advirtiéndose que no se ha cumplido con el requisito establecido en el inciso 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; además de no cumplir con los fines del

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**CASACIÓN N° 959 – 2011
LIMA**

recurso conforme prescribe el artículo 384° del Código antes mencionado, por tanto, la denuncia aludida resulta improcedente; **Sexto:** Que, resulta menester precisar que el criterio desarrollado en la casación N° 1344-2007-Lambayeque, casación N° 4314-2007 y la casación N° 4371-2007, a los cuales hacen referencia en el recurso materia de análisis, y cualquier otro criterio vertido con anterioridad en ese sentido, referido al otorgamiento de la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, queda sustituido por los fundamentos precedentes, en aplicación del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veinticinco de Octubre de dos mil diez, interpuesto por la Procuradora Pública del Ministerio de Salud a fojas ciento ochenta y uno, contra la sentencia de vista corriente a fojas ciento cincuenta y uno de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en los seguidos por Gladys Marina Darmont Valdivia con el Ministerio de Salud - MINSA, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como Ponente, la Señora Juez Supremo Araujo Sánchez; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER